



## **CONCEPTO 721 DE 2016**

**(21 septiembre)**

### **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Ref. Su solicitud concepto(1)

Cordial Saludo.

Se basa la consulta objeto de estudio, en solicitar concepto jurídico en relación con el siguiente interrogante: “Existe alguna normativa vigente, sobre el cobro del IVA en los recibos de servicios públicos?”

Antes de suministrar una respuesta a sus inquietudes, es preciso advertir que el presente documento se formula con el alcance previsto en el Artículo 28 de la Ley 1755 de 2015(2), toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad ni tienen carácter obligatorio, ni vinculante.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero(3) del artículo 79 de la Ley 142 de 1994(4), modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001(5) esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios

públicos se sometan a su aprobación, pues de hacerlo se podría configurar una extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

En tal virtud, tanto las preguntas como las respuestas, deben darse en forma que puedan predicarse de cualquier asunto en circunstancias similares, razón por la cual no puede esta Oficina entrar a resolver situaciones particulares que puedan ser objeto de conocimiento posterior por parte de la Superintendencia.

Inicialmente es preciso señalar, que la Superintendencia de Servicios Públicos no se encuentra facultada para pronunciarse sobre aspectos específicos relacionados con el cobro y/o recaudo de impuestos nacionales o municipales, ya que las funciones a su cargo, se encuentran directamente relacionadas con las actividades de inspección, vigilancia y control de las personas prestadoras de servicios públicos y de aquellas que en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás normas concordantes.

En efecto, las funciones de esta Superintendencia se encuentran descritas en los artículos 79 la Ley 142 de 1994 y 5° del Decreto 990 de 2002, disposiciones que circunscriben su ámbito de competencia, a ejecutar las funciones vigilancia y el control sobre el cumplimiento de los contratos de servicios públicos que celebren las empresas y los usuarios, así como el cumplimiento de las leyes, reglamentos y regulaciones a los que se encuentran sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto afecten en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y en consecuencia, sancionar sus violaciones, motivo por el cual, no es posible emitir un pronunciamiento sobre el asunto, dado que el mismo es de naturaleza tributaria y por ende, de competencia exclusiva de las autoridades tributarias correspondientes.

Sobre el particular, esta Oficina Asesora Jurídica ha emitido diversos pronunciamientos, por lo cual se procede a ratificar lo señalado en el Concepto SSPD-OJ-2011-032, en el cual se indicó:

“...De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia ha conceptuado de manera reiterada que a la luz del régimen de servicios públicos domiciliarios vigente, el ámbito de competencia de esta entidad consiste entre otras, en vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos que se celebren entre las empresas y los usuarios, así como el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos en cuanto su cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios

determinados; y sancionar sus violaciones siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad. Es así que la actividad de emisión de conceptos por parte de ésta Superintendencia se restringe a asuntos que tengan que ver con el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual no es posible que esta Superintendencia se pronuncie sobre el asunto, dado que el mismo es de naturaleza tributaria y de competencia exclusiva de las autoridades tributarias correspondientes. (...)

Por otro lado ha de indicarse también que la Superintendencia de Servicios Públicos no es la autoridad competente estudiar lo relativo a la legalidad del tributo regional ni tampoco puede definir si la ley habilitante se encuentra o no vigente y si se ajusta a las previsiones de la Constitución. Así, los acuerdos y las ordenanzas expedidos por las autoridades territoriales por tratarse de actos administrativos gozan de presunción de legalidad, la cual sólo puede ser desvirtuada por la declaratoria de suspensión provisional o de nulidad por parte de los jueces competentes. Por lo tanto, mientras la autoridad jurisdiccional no haya proferido providencia al respecto, el acto sigue vigente y por ende debe cumplirse...”

En este sentido y de acuerdo con lo señalado, se precisa que las inquietudes planteadas en la consulta, están referidas a situaciones ajenas a la prestación de los servicios públicos, motivo por el cual, su consulta ha sido trasladada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, entidad competente para atender su inquietud, con el propósito de que le brinden una orientación al respecto, a través de la comunicación con Radicado SSPD 20161330585401

No obstante lo anterior, con el ánimo de brindar algunos elementos de juicio con respecto al tema consultado, esta Oficina Asesora Jurídica, procede a efectuar algunas observaciones generales sobre el mismo, de la siguiente forma:

Facturación y Cobro de los servicios públicos domiciliarios.

El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, define la factura de servicios públicos, como “...la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos”, y por su parte el artículo 148, consagra los requisitos formales que deben contener las mismas. Veamos el contenido de este artículo:

“Artículo 148. Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo,

información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario."

El contenido de la disposición transcrita es claro, al establecer que en la factura de los servicios públicos sólo se deben incluir los elementos relacionados con la prestación del mismo, y por ende, los que se encuentren incluidos en el contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

Régimen Tributario.

En cuanto se refiere al régimen tributario de los prestadores de servicios públicos, es preciso señalar, que la actividad de emisión de conceptos por parte de ésta Superintendencia como ya se indicó, se restringe a asuntos que tengan que ver con el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual no es posible que esta Oficina se pronuncie sobre el asunto, dado que por la naturaleza del mismo, es de competencia exclusiva de las autoridades tributarias correspondientes.

Sin embargo, ratificando lo señalado a través de los Conceptos SSPD-OAJ-2011-531 y SSPD-OJ-2014-228, en relación con los aspectos tributarios de las empresas de servicios públicos, se precisa:

“La Ley 142 de 1994, regula todo lo atinente con los servicios públicos domiciliarios y entes prestadores de los mismos. Sobre el aspecto tributario de las empresas de servicios públicos domiciliarios) la Ley 142 de 1994 en forma genérica dispone lo siguiente:

"Artículo 24.-Régimen tributario. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, pero se observarán estas reglas especiales:

24.1. Los departamentos y municipios no podrán gravar a las Empresas de Servicios Públicos con tasas, contribuciones o impuestos que no sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales" (resaltado fuera del texto original).

De la lectura del artículo anterior, se desprende que las empresas de servicios públicos domiciliarios deben pagar los impuestos aplicables a los demás contribuyentes que realicen actividades industriales y comerciales en la localidad respectiva, por lo que se infiere, por ejemplo, que las ESP deben pagar impuesto de industria y comercio..."

De conformidad con lo manifestado, es claro que la única referencia en materia tributaria que se encuentra en el régimen de los servicios públicos, es la contemplada en el artículo 24 aludido, de acuerdo al cual, todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, se encuentran sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, para lo cual deben observar las reglas especiales contenidas en dicha disposición, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral primero, que determina que los departamentos y municipios solamente podrán gravar a las Empresas de Servicios Públicos, con aquellos tributos (impuestos, tasas y contribuciones) que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales, es decir, que en materia impositiva, tendrán las mismas obligaciones tributarias de todos los contribuyentes que tengan funciones de esta índole, dentro de las cuales se encuentra incluido el impuesto de industria y comercio.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: [www.superservicios.gov.co/basedoc/](http://www.superservicios.gov.co/basedoc/). Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente.

MARINA MONTES ÁLVAREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Yolanda Rodríguez Guerrero - Asesora Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Luis Javier Benavides P. – Coordinador Grupo conceptos.

NOTAS AL FINAL:

1. Radicados 20165290604482.

Tema: RÉGIMEN TRIBUTARIO. Subtemas: Cobro del IVA en las facturas de servicios públicos.

2. Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

3. PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite. .

4. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

5. “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”.

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***